

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00368** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Olga Libia Cucaita de Rojas
Accionada: Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá
Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante el amparo a sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que estima vulnerado por los accionados, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el 25 de septiembre de 2010 adquirió un vehículo de placas RDM330, con crédito de FINANCIERA ADNINA S.A.
2. Que el 8 de septiembre de 2011 el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo 2011 0561, profirió oficio de embargo 011-2247, en donde fue demandada.
3. Que en el año 2013 FINANCIERA ANDINA S.A. generó documento de paz y salvo por todo concepto.
4. Que en 2016 se solicitó ante las autoridades de tránsito el levantamiento de la prenda, lo que no fue posible.
5. Que en agosto de 2020 vendió el automotor, sin tener conocimiento de la medida cautelar vigente.

6. Que en la actualidad en el certificado de libertad y tradición del vehículo se encuentra inscrita la medida cautelar.
7. Que en noviembre de 2020 solicitó ante la FINANCIERA ANDINA S.A. información respecto a la radicación y levantamiento de la medida de embargo.
8. Que dicha entidad informó todo el proceso que se adelantó, incluyendo la remisión del expediente al Juzgado 39 de Descongestión, hoy Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
9. Que el 5 de noviembre de 2020 elevó petición a esta última judicatura, solicitando información del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, quien le informó que no reposaba proceso alguno con el radicado 2011-00561.
10. Que nuevamente elevó petición de información del proceso el 11 de noviembre de 2020, siéndole respondida por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien indicó que el expediente estaba archivado definitivamente desde el 11 de septiembre de 2013, en la caja 234 paquete 1, por lo que debía solicitar su desarchivo.
11. Que el 23 de marzo de 2021 radicó solicitud de desarchive del proceso.
12. Que al no obtener respuesta, nuevamente se acercó a los juzgados implicados, siéndole informado por el Juzgado 52 Civil Municipal que el proceso de su búsqueda no había sido hallado.
13. Que remitió mediante correo electrónico petición al Juzgado 52 Civil Municipal solicitando la expedición de la copia del levantamiento de la medida cautelar en el proceso 2011.00561.
14. Que el 7 de julio de 2021, el Juzgado 52 Civil Municipal le contestó que el expediente había sido remitido el 24 de enero de 2013 al juzgado de descongestión.
15. Que el 8 de julio de 2021 elevó petición en correo electrónico para el desarchive del proceso, siéndole respondida en el sentido de informar que no se encuentra en el paquete 234, debiendo realizar nuevo pago de arancel para proceder a su búsqueda.
16. Que hasta el día de hoy ningún juzgado o área encargada le ha dado información de la ubicación del proceso.

2.- La Petición.

PETICION.

Considerando la parte motiva de esta acción de tutela muy comedidamente solicito a usted señor juez.

PRIMERO: Ordenar al Juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C y al área de desarchive que informen la ubicación actual del expediente del proceso bajo el radicado N° 2011-561.

SEGUNDO: De no encontrarse o no tener clara la ubicación del expediente, Ordenar al Juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C realizar la respectiva reconstrucción del mismo.

TERCERO: Una vez localizado o la respectiva reconstrucción del expediente, emitir oficios de levantamiento de medida cautelar dirigidos a las entidades de transito para que se levante el embargo del vehículo con placas RDM330.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del veintiséis (26) de agosto del año en curso, en la que se dispuso a oficiar al extremo accionado, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Así mismo, se ordenó la vinculación de la (i)al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, (II) a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, (II) a la FINANCIERA ANDINA S.A., (IV) a SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD –SIM, (v) a la SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, (VI) a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, (VII) al ARCHIVO CENTRAL DE MONTEVIDEO, (VIII) AL ARCHIVO CENTRAL DE FONTIBÓN y (IX) a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE ESTA CIUDAD.

4.- Intervenciones.

El **Juzgado 52 Civil Municipal**, en oportunidad, rindió el informe requerido en el auto de admisión de la tutela, indicando que el proceso al que se

refiere la acción de tutela fue remitido a los juzgados de descongestión de la ciudad, amén de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-7912.

Señaló que, en su criterio, debe ser el juzgado competente quien proceda al levantamiento de la medida cautelar.

Indicó además que:

“(…)Al margen de lo anterior, importa precisar, que la accionante dentro de la presente acción constitucional ha presentado varias peticiones ante esta sede, las cuales han sido atendidas por la secretaria de este despacho, informándole que es imposible acceder -por lo menos por el momento- al levantamiento de la cautela, atendiendo, precisamente, que no contamos con el proceso en físico pues su conocimiento lo asumió otro juzgado desde el año 2013, ante quien debe elevar la correspondiente solicitud, además, de encontrarse archivado el proceso, lo viable es pedir su desarchivo.

En todo caso, debe resaltarse, que hasta la fecha el juzgado de conocimiento del proceso objeto de tutela, no ha elevado ninguna petición ante este despacho, ni mucho menos ha remitido el expediente, para adoptar alguna decisión al respecto, de manera que no existe actuación pendiente por adelantar de nuestra parte.”

Por su parte, el **Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, rindió informe en los siguientes términos:

“1. Se tramita en el juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá Ahora Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, proceso ejecutivo con radicado 2011-0561 de BANCO FINANANDINA contra OLGA LIBIA CUCAITA DE ROJAS.

2. En requerimientos efectuados por la demandada dentro del proceso, se le informo en su momento que el proceso de su interés fue archivado desde el año 2013 en la caja No. 234 paquete 1 y enviado al archivo central, razón por la cual debía realizar el trámite de desarchivo ante las oficinas de archivo central para su trámite, así mismo se le informo en varias ocasiones que debía dirigirse a archivo central para que allí le facilitaran la planilla para evidenciar en qué fecha y que persona retiro el expediente ya que en este juzgado no reposa el expediente ni la planilla.

3. La accionante indica al despacho que en archivo central le indicaron que ese proceso fue desarchivado por una persona en el año 2011, pero no le informan en detalle quien realizo dicho trámite, por lo que este juzgado le solicito dirigirse nuevamente a las oficinas de

archivo central y solicitara la planilla ya que como se indica, en el juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a la fecha no reposa el expediente en mención.

4. Por último habrá que decirse por parte de esta juzgadora, que siempre ha propendido por dar la mayor celeridad en cada solicitud de los usuarios, siempre ciñéndose al ordenamiento procesal y las normas sustanciales que para cada caso en particular se han de estudiar.”

El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM informó que:

“El vehículo de placa RDM330 cuenta con una orden de embargo emitida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo con título prendario 2011-0561 adelantado por FINANCIERA ANDINA S.A. contra OLGA LIBIA CUCAITA DE ROJAS, a través de oficio 011-2247 del 8 de septiembre de 2011. Dicha medida fue ejecutada y comunicada al despacho mediante oficio 6479841 del 14 de septiembre de 2011”

Información también corroborada por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, quien además solicitó su desvinculación, por falta de legitimación en la causa.

El **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá** indicó no tener solicitudes de parte de la actora, por lo que solicitó la denegación de la tutela.

En cuanto a la Dirección Ejecutiva Seccional – **Archivo Central** aportó senda documental, entre la que se encuentra oficio DESAJ21-CS-2409 del 1º de septiembre de 2021, que da alcance a la respuesta de solicitud de desarchive y certificación que da cuenta de que no se halló el proceso en mientes.

Por último, INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S., en nombre de Banco Finandina S.A. solicitó despachar desfavorablemente la tutela en cuanto a esta entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la actora, por cuenta de los hechos informados en el escrito de tutela.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos,

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Derecho al debido proceso.

Por otro lado, la Corte Constitucional, ha señalado que constituye una violación al debido proceso toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades públicas será sometido a las disposiciones legales (...)” 5 . Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...).²

6.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que este derecho tiene dos dimensiones:

² Sentencia T-223 de 2012.

“(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”³

7.- Caso concreto

En el presente caso la accionante manifiesta su inconformidad con el hecho de que, a pesar de sus reiteradas solicitudes ante las accionadas, Finandina S.A., quien fuera su acreedora y el Archivo Central de la Rama Judicial y despachos judiciales, no se ha podido encontrar el expediente contentivo del proceso ejecutivo que fuera llevado a cabo en su contra, a fin de poder levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor descrito en los hechos de la tutela.

Bajo este derrotero fáctico y la solicitud en cuestión, considera el Despacho que los elementos principiantes de la procedencia del amparo se encuentran debidamente acreditados, en tanto que la accionante es titular de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, invocados en el libelo inicial; igualmente, quienes fueron convocados como accionados se encuentran legitimados para acudir a este Estrado constitucional, acorde con el canon 86 superior; la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante no tienen solución de continuidad, subsistiendo a la fecha, concordante con el principio de inmediatez de la tutela; y no se evidencia otro mecanismo judicial más idóneo y eficaz que el amparo de tutela, teniendo en cuenta, además, que la interesada ha acudido a los juzgados implicados adelantando las solicitudes del caso, por lo que se evidencia que ha desplegado una diligencia mínima para procurar la satisfacción de sus intereses.

³ Sentencia T-608 de 2019.

Ahora bien, desde ya considera el Juzgado que la acción de tutela impetrada está llamada a prosperar, bajo los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, no hay duda de que existe una medida cautelar vigente de embargo sobre el vehículo de placas RDM330 de propiedad de la accionante, según lo confirmaron la Secretaría de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, por cuenta del proceso de ejecución 2011-561 adelantado en contra de la señora Olga Cucaita.

Igualmente, es evidente que el expediente contentivo de dicho proceso ejecutivo no ha sido hallado, tal como lo informaron los juzgados accionados y el Archivo Central en correo electrónico del 9 de agosto de 2021, que se aportó con su intervención:

En atención a su solicitud, se hizo la búsqueda física en la bodega de Montevideo 2, por lo que me permito informarle que en la caja 234 del año 2013 el proceso de Banco Finandina contra Olga Libia Cucaita de Rojas esta registrado con el No. 2011-561 y tiene una anotación de desarchive del 12/03/2014, se verifica dentro de la caja y en esta no se halla el expediente por lo que dicho proceso efectivamente fue desarchivado de la caja 234 y debe encontrarse en el juzgado o en su defecto en otra caja o paquete.

Bajo estas condiciones, se muestra más que patente la vulneración de los derechos invocados por la demandante, en particular, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que ninguna de las autoridades a las que se ha acercado ha dado cuenta del paradero del expediente, como tampoco se ha adelantado el trámite judicial pertinente, bien para levantar la medida cautelar (artículo 597 del C.G.P.) o bien para reconstruir el expediente, o la que el juez de conocimiento estime procedente, y decidir lo que corresponda, a la luz de las solicitudes de la allí ejecutada (artículo 126 *ibd.*), y dar resolución de fondo a la solicitud de ésta, lo que a su vez ha impedido que pueda disponer del vehículo de su propiedad o, por lo menos conocer las razones justificantes de esta limitación, en vista del pago de la obligación ejecutada, que aduce en su escrito, corroborado por Finandina S.A. en su contestación.

Mírese que cada uno de los accionados y el vinculado Archivo Central han limitado su actuación a informarle a la pretensora que no se ha podido hallar el expediente, remitiéndola de una autoridad a otra, lo que ha implicado una limitación injustificada al derecho fundamental que le asiste de que la

situación jurídica que expuso sea resuelta por el juez competente, sin demoras injustificadas.

En estas condiciones, para este Despacho resulta necesario amparar los derechos fundamentales invocados, para que con ello, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Archivo Central, de manera mancomunada y coordinada procedan, en el término que se indicará en la parte resolutive de esta providencia a: (i) efectuar nuevamente la búsqueda exhaustiva del expediente; (ii) informar de sus resultados a la interesada, aquí accionante; (iii) en caso de que no sea posible hallar el expediente, proceda el juez competente a adelantar los procedimientos estatuidos por el legislador en la Ley 1564 de 2012, a fin de dar solución de fondo a la petición de levantamiento de medida cautelar, independientemente del sentido de la decisión.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, deprecados por la accionante, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- ORDENAR, en consecuencia, al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y a Archivo Central, para que de manera mancomunada y coordinada procedan, **en el término perentorio de treinta (30) días** a: (i) efectuar nuevamente la búsqueda exhaustiva del expediente; (ii) informar de sus resultados a la interesada con los debidos soportes; (iii) en caso de que no sea posible hallar el expediente, así se le informe a la petente y, proceda el juez competente y que tiene a su cargo el asunto a adelantar los procedimientos estatuidos por el legislador en la Ley 1564 de 2012, a fin de

resolver de fondo la petición de levantamiento de medida cautelar, independientemente del sentido de la decisión.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59baa47d29fe86211448937c9a4ac94c38a83ce4b202452b1796bb66d374c14b**

